

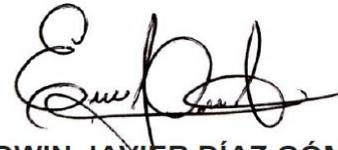
SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR

Ref. DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Demandante: JOSE DE JESUS YANES OLIVA
Demandado: DAISY DEL CARMEN CARDONA DE LARIOS
Rad. No. 2018 -00133-00

Constancia secretarial.

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, el cual se encuentra para decretar desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

Provea Usted
Zambrano, 3 de agosto de 2023.



EDWIN JAVIER DÍAZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Zambrano Bolívar, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de una revisión al expediente, observa el despacho que, en el presente proceso, se cumplen con los presupuestos legales establecidos en el literal b) del artículo 317 del CGP., para cual, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, es pertinente indicar que el desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal de los procesos, que se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

La norma citada, consagra tres supuestos en los cuales debe decretarse desistimiento tácito. La primera de tales modalidades, se aplica cuando se ha requerido a una de las partes para que cumpla con una carga procesal, y no se acata el requerimiento dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, por estado, del auto que imparta la orden. En efecto, la norma indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando

estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

La segunda modalidad, que antes de la entrada en vigencia del artículo 317, era tratada como perención, es aplicable cuando ha transcurrido un lapso superior a un (01) año desde la última notificación o desde la última actuación, sin que en el proceso se haya solicitado o realizado actuación alguna, de tal manera que el proceso se encuentre inactivo en la Secretaría del Despacho. La disposición normativa dispone en su literalidad lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Lo subrayado es nuestro).

Y la tercera modalidad, viene a ser una variante de la segunda, pues se aplica bajo los mismos supuestos, siempre y cuando en el proceso exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, caso en el cual, el término para decretar desistimiento tácito será de dos (02) años. Al respecto, indica la disposición en su parte pertinente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Pues bien, examinada cada una de las circunstancias configuradoras de desistimiento tácito según el Art. 317 del C.G.P., conviene recordar que la consecuencia de ellos, consiste básicamente en la terminación del proceso o de la actuación respectiva, así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y el desglose de los documentos que sirvieron de base a la demanda.

Es menester anotar que, no podrá decretarse la terminación por desistimiento tácito cuando haya trámite pendiente por resolver por parte del Juzgado, toda vez que esta carga no corresponde a las partes, a propósito, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena expresó que *“no es admisible que se sancione a cualquiera de las partes cuando la inactividad del proceso es atribuible al juzgado que conoce del asunto, no sólo porque ello desnaturalizaría esta forma excepcional y anormal de terminación del proceso, sino además porque representaría una inaceptable manera de liberarse de responsabilidades para con los administrados, para con la sociedad y para con el poder jurisdiccional del Estado”*¹.

Hechas las anteriores precisiones, observa el Despacho que efectivamente la última actuación adelantada en el presente asunto, data del 12 de agosto de 2019, fecha en la que se dispuso aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que desde la fecha la misma hubiese realizado gestión alguna para el impulso del proceso, razón por la cual estado del proceso se encuadra dentro de los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo tanto, lo

¹ Fallo de tutela del 10 de septiembre de 2015.

procedente es decretar el desistimiento tácito de la demanda, con las consecuencias de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por haberse configurado el presupuesto señalado en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ**

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d423e2ac5b039dabf0668843647999143a51be799d98a481557a9b9c2b0b44**

Documento generado en 03/08/2023 03:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>